

CUYUM

Competencia Interamericana de Derechos Humanos.

Facultad de Derecho.
Universidad Nacional de Cuyo.

CASO HIPOTÉTICO 2018.

Comité Científico y Redactor

Ricardo Abello Galvis: M/Phil. En Derecho Internacional y Relaciones Internacionales del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra Suiza (IUHEI). Abogado Universidad del Rosario.- Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya. Miembro Fundador y Ex - Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional. Asociado de IHLADI - Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional. Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y Presidente del Colegio de Abogados Rosaristas.

Walter Arévalo Ramírez: LL.M, Phd(C). Master of Laws in International Law. Summa cum Laude. Stetson University College of Law. Director de la Latin American Network of International Law Journals – relaredi.org. Abogado Universidad del Rosario. Miembro Adherente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional.

CASO HIPOTÉTICO 2018

<http://derecho.uncuyo.edu.ar/cuyum/caso-hipotetico-2018>

REGLAMENTO

<http://derecho.uncuyo.edu.ar/cuyum/reglamento>

Competencia Internacional de Derechos Humanos CUYUM
Competencia Interamericana de Derechos Humanos.
Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Cuyo.

CASO HIPOTÉTICO 2018.

**DEMANDA INTERESTATAL ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS.**

Estado de Malbecland vs. Durigutti

I) Sobre el Estado de MALBECLAND

1. El Estado de Malbecland se ubica al sur-oeste del Continente Americano. Su geografía se extiende a través de 150.000 km², en los que predominan los altos cordones montañosos y valles fértiles. Su principal actividad económica deriva de la minería, la vitivinicultura y la cosecha de frutales. Malbecland se encuentra entre las diez economías más desarrolladas de la región (con un PIB *per cápita* de US\$ 16.200 y un índice de desarrollo humano de 0.835). Según el último censo que se llevó a cabo en el año 2015, cuenta con 7.000.000 de habitantes.
2. Malbecland se organiza bajo un sistema de gobierno presidencialista, representativo, republicano y federal. Cuenta además con un poder legislativo bicameral y una Corte Federal de Justicia. Adquirió su independencia en 1818, adoptando su primera Carta Magna en 1822, la que luego de reformas parciales adquirió su texto definitivo con la reforma integral del año 2003.
3. Aún se encuentra vivo en la memoria de los habitantes de Malbecland, el golpe de Estado llevado a cabo por las Fuerzas Armadas en el año 1979 y la imposición de una sangrienta dictadura cívico militar que, a lo largo de una década, causó estragos a nivel económico, jurídico, pero principalmente humano.

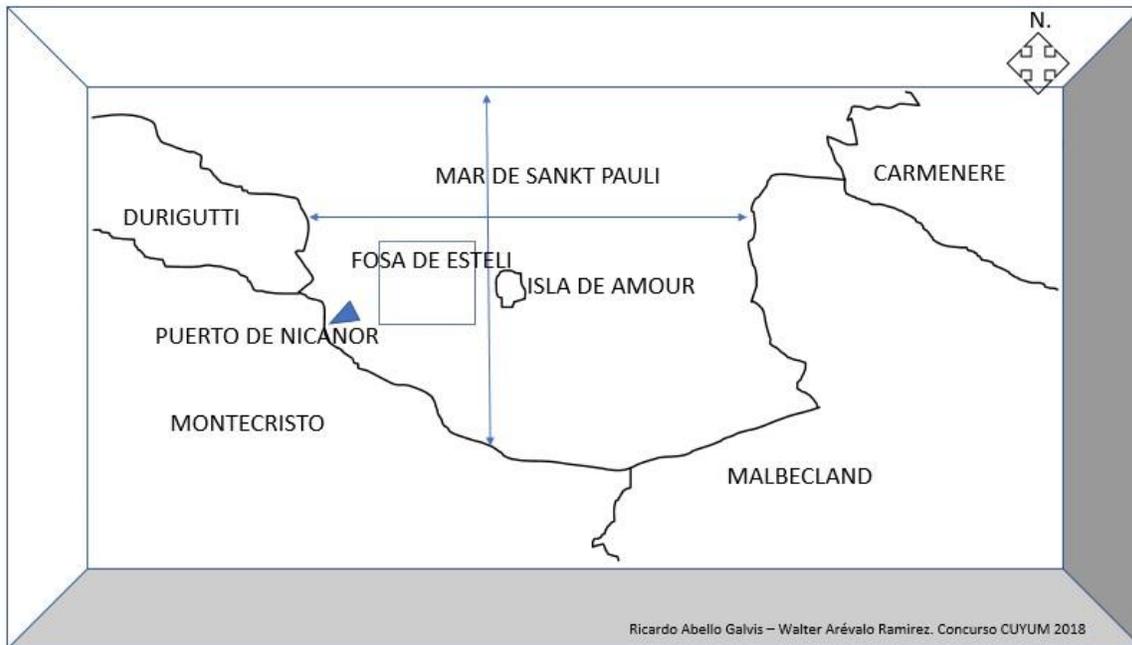
4. Con la recuperación democrática, el Estado de Malbecland realizó notables esfuerzos para contar con una institucionalidad desarrollada, iniciando este peregrinaje con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) en el año 1990, depositando en ese mismo acto el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) expresamente indicando también el reconocimiento de su competencia para examinar comunicaciones entre Estados. A la fecha, se han ratificado todos los tratados sobre derechos humanos, tanto del ámbito regional interamericano como del sistema universal.

5. Asimismo, Malbecland ha incorporado a su ordenamiento jurídico, distintos actores que defiendan los intereses de grupos vulnerables. Así, por ejemplo, en el año 2012 creó las figuras del Procurador Para las Personas Privadas de su Libertad encargado de aplicar el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura; la Oficina de Asistencia al Trabajador Migrante; la Defensoría de Personas Mayores y el Defensor de Personas en situación de Discapacidad.

6. El 01/02/17, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Malbecland anunció la creación de una oficina de asesoramiento jurídico para personas de bajos recursos, dirigida por el titular de la cátedra de derechos humanos (creada por dicha facultad luego de conocerse la sentencia de la Corte IDH el caso “Lilia Funes y otros” y reafirmada por el caso Patricio Oscar Estrella y otro). Así mismo, en el marco de la oficina, se creó un Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inspirado por el caso Lagos del Campo. La misma se encuentra conformada por alumnos, graduados y docentes de esa institución.

7. El rol de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico de Malbecland se consolidó con la reforma constitucional del año 2003. Esta dispuso en el artículo sexto de la Carta Magna que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la Nación, que reconozcan derechos humanos tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno”. Este precepto ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Malbecland en diversos precedentes en los que además ha señalado que los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) y de la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento por ser la interpretación autorizada de los órganos de supervisión de la CADH.

- 8.** Actualmente, el Estado de Malbecland es además parte de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) y de la Organización de Naciones Unidas (ONU).
- 9.** El Estado de Durigutti ha ratificado los mismos tratados que Malbecland. Además, también ratificó el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.
- 10.** Al oeste, El Estado de Malbecland se encuentra el Mar de Sankt Pauli. Este mar encerrado es un mar en el que varios Estados tienen costa, cuatro de ellos son islas independientes. Entre los Estados que se encuentran frente a frente, de este a oeste, hay una distancia de 750 millas náuticas, mientras que de sur a norte esa distancia es de 950 millas náuticas aproximadamente. Todas las delimitaciones marítimas fueron establecidas bajo el principio de Línea Media equidistante.
- 11.** Dos de los Estados que se encuentran en la costa opuesta al Estado de Malbecland son los Estados de Durigutti y Montecristo. Quienes tuvieron un famoso proceso en el Tribunal del Mar relativo a Plataforma Continental extendida. En un novedoso fallo el Tribunal determinó que de un área de 100 kms cuadrados conocida como Fosa de Estelí, la plataforma continental es de Durigutti mientras que las aguas correspondientes a dicho espacio son la Zona Económica Exclusiva de Montecristo.



Tanto Durigutti como Montecristo ratificaron la Convención Americana sobre Derechos humanos (en adelante CADH) en el año 1989, depositando en ese mismo acto el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) expresamente indicando también el reconocimiento de su competencia para examinar comunicaciones entre Estados. A la fecha, han ratificado todos los tratados sobre derechos humanos, tanto del ámbito regional interamericano como del sistema universal.

12. El Estado de Montecristo autorizó a la empresa NICANOR, Empresa Energética Estatal (EEE) de Durigutti a realizar actividades de exploración y eventual explotación petrolera en dicha área. Para poder realizar estos trabajos, la empresa decidió construir un puerto de aguas profundas en Montecristo, por ser el sitio continental que geográficamente se encuentra más cerca de dicha área. Durigutti dio información por las vías diplomáticas, a todos los Estados de la región, sobre los planes de construir el puerto y de las actividades de exploración y explotación subsecuentes, sin recibir comentario o renuencia alguna por parte de ningún Estado, incluido Malbecland y NICANOR publicó en su página web el estudio realizado sobre el impacto ambiental.

13. A 80 millas náuticas al Sur-este de dicha área se encuentra la isla del Amour, isla paradisiaca del Estado de Malbecland. Esta isla vive del turismo, de la explotación de diversos

tipos de frutas y, sobre todo, de la pesca. En la isla del Amour habitan los Simacoteros, una comunidad indígena organizada en aldeas y que practica como forma de decisión de los asuntos locales el matriarcado indígena, guiándose también por las prácticas de la matrilinealidad, la poliandria y la matrilocalidad.

El pueblo Simacota reivindica ser dueño ancestral de las tierras de la isla, así como de las aguas que la rodean. En estas aguas cristalinas que rodean la isla los Simacoteros realizan actividades de pesca artesanal.

Los Simacoteros son un pueblo Creole transnacional con asentamientos de baja intensidad en algunas de las costas, islas e islotes que conforman el Mar de Sankt Pauli. A pesar de lo anterior, el único Estado que les ha concedido la nacionalidad es el Estado de Malbecland, los demás Estados sólo les han dado el derecho de libertad de tránsito.

14. Frente a las actividades del puerto de aguas profundas ubicado en tierra soberana del Estado de Montecristo operado por la empresa NICANOR (propiedad de Durigutti), se han generado diferentes controversias tras las denuncias de varias ONG's ambientales con relación al manejo no regulado de las aguas de lastre de los buques de la empresa, así como de las deficiencias que tiene el estudio de impacto ambiental realizado por la empresa NICANOR relativo a las actividades de exploración y eventual explotación de hidrocarburos de un nuevo pozo en la Fosa de Estelí.

La comunidad Simacota, con la intervención de su representante en el Congreso Nacional de Malbecland, la Matriarca Sra. Creta Magallanes, logró una amplísima movilización de la opinión pública. En varias ocasiones, los miembros de la comunidad Simacota realizaron manifestaciones y plantones públicos en las cercanías del puerto de aguas profundas de Durigutti, operado por la empresa NICANOR. En la "*Marcha indígena por el futuro de la tierra madre Amour*" realizada el 16/01/18, las fuerzas de seguridad privada de la Empresa NICANOR intervinieron ante la amenaza realizada por la comunidad Simacota de bloquear el puerto. El poder ejecutivo de Durigutti autorizó a los cuerpos de seguridad de la empresa portuaria a tomar todas las medidas necesarias para evitar el bloqueo del puerto, hecho que según el Estado, implicaría a los pocos días el colapso económico del país y justificó la acción antidisturbios en la legítima defensa y el estado

de necesidad económico y de seguridad nacional. Nunca solicitó el apoyo de las autoridades de Montecristo.

15. A través de un exhorto probatorio, el Estado de Montecristo remitió a la Fiscalía de Malbecland las evidencias recolectadas que demuestran que de forma selectiva los agentes privados antidisturbios identificaron a las matriarcas de las aldeas del pueblo Simacota que participaban en la manifestación, las detuvieron temporalmente en camiones de la seguridad de la empresa y realizaron contra ellas distintas conductas abusivas y vejaciones sexuales (violación cometida con los objetos de los cuerpos de seguridad como bastones y rifles), con la finalidad de disuadir a los manifestantes y afectar la moral del movimiento social.

La movilización pública promovida por el pueblo Simacota, bajo el liderazgo de la Matriarca Sra. Creta Magallanes, motivó al Ejecutivo de Malbecland a denunciar el caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos porque, en primer lugar los habitantes de la isla notan un claro deterioro ambiental al encontrar más turbias las aguas, como consecuencia, según ellos, por sedimentos metálicos y plásticos. Así mismo han encontrado gran cantidad de peces con malformaciones y alteraciones en sus ciclos reproductivos. En segundo lugar, Malbecland pretende poner en conocimiento del Sistema, las alegadas violaciones a los derechos humanos cometidas por la Empresa Estatal de Durigutti contra los manifestantes de la Isla Amour.

16. El 8/03/18, la Comisión Interamericana recibió una detallada comunicación presentada por el Estado de Malbecland en la que alega que el Estado de Durigutti se encuentra en violación de los Artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los habitantes de la Isla de Amour y en particular, de la comunidad Simacota y sus derechos ancestrales de pesca.

Igualmente, Malbecland considera que la conducta de Durigutti, por sus características en materia de la intención particular de afectar un grupo de persona en razón de su género, es contraria a los artículos 3, 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belém do Pará". Finalmente, sostiene que también

hubo violación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

17. En tanto Malbecland, Durigutti y Montecristo han expresamente indicando el reconocimiento de la competencia de la Comisión y la Corte para examinar comunicaciones entre Estados, la CIDH recibió y tramitó la comunicación de Malbecland conforme al artículo 45 de la Convención Americana y procedió a dar traslado de tal comunicación a Durigutti para que se manifestará sobre la misma y de considerarlo pertinente, presentará excepciones preliminares.

18. Aunque Durigutti frente a la comunicación retransmitida por la CIDH presentó la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, la CIDH en materia de admisibilidad resolvió que la comunicación interestatal de Malbecland frente a las conductas de Durigutti cumplía con todas las normas de carácter convencional relativas al trámite de comunicaciones de un Estado Parte frente a otro por violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, y consideró que cumplía con los siguientes requisitos de admisibilidad consignados en el artículo 46, *a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.*

19. Como consecuencia de lo anterior, la CIDH se declaró competente en materia de admisibilidad para conocer la petición y dio un plazo de 3 meses a los Estados para que presentaran sus observaciones adicionales al fondo de la petición. En el mismo plazo, puso a disposición de los dos Estados el mecanismo del proceso de solución amistosa, sobre el cual los dos Estados manifestaron no tener interés en iniciar.

Agotado el plazo de observaciones adicionales para Malbecland y Durigutti y habiendo recibido de ambos Estados los escritos pertinentes, en ejercicio de su reglamento, la CIDH procedió a realizar el estudio de caso sobre la petición, el cual resultó en la emisión del Informe de Fondo 19/18. En el informe, la CIDH decide encontrar responsable al Estado de Durigutti por las

violaciones de los Artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los Artículos 3, 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belém do Pará" y del Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

20. Tras un periodo de 2 meses, la CIDH en ejercicio de su Reglamento, procede a darle plena aplicación a su Artículo 44, numeral Tercero: y Artículo 50:

Artículo 44. Informe sobre el fondo

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. *Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.*
2. *Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.*
3. *Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:*
 - a. *la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;*
 - b. *los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la*
Corte; y
 - c. *las pretensiones en materia de reparaciones y costas.*

Artículo 50. Comunicaciones interestatales

- 1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3. de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.*
- 2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.*

Bajo tales disposiciones, la Secretaría de la CIDH, en consideración de su informe de fondo sobre la comunicación interestatal, sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el asunto para que ésta resuelva la disputa entre los dos Estados y establezca la responsabilidad internacional.

21. Iniciado el proceso ante la Corte, Malbecland reiteró su solicitud pidiéndole al Tribunal que declare responsable al Estado de Durigutti por las violaciones de los Artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los Artículos 3, 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belém do Pará" y del Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

22. Por su parte, Durigutti en su contestación, solicitó que se rechacen las solicitudes realizadas por Malbecland, en la medida que para el Ministerio de Medio Ambiente e Infraestructura de Durigutti, no existe nexo causal entre los daños argumentados por la comunidad Simacota y la actividad del puerto de Durigutti ni con la exploración y explotación de hidrocarburos en la Fosa de Estelí. Para ello, Durigutti se apoya en su propia interpretación y concepto del Derecho Internacional en lo relativo a daños transfronterizos, que indica que una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió

en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y la consecuente violación de derechos humanos.

Igualmente, Durigutti argumenta que no tiene ninguna responsabilidad en materia ambiental y/o de derechos humanos en el detrimento ambiental denunciado por Malbecland en los territorios y aguas habitadas y explotadas ancestralmente por los Simacota, y que ha cumplido a cabalidad con el derecho internacional en lo relativo a que los Estados deben velar porque su territorio no sea utilizado de modo que se pueda causar un daño significativo al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de su territorio. Por tanto, los Estados tienen la obligación de evitar causar daños transfronterizos.

Durigutti contesta también que ha cumplido plenamente con la obligación de cooperación, en cuanto los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar de, buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.

Durigutti considera que Malbecland ha incumplido las obligaciones de derecho internacional en tanto sostiene que el apoyo del Estado a los manifestantes y su complacencia con los movimientos sociales de la comunidad Simacota para bloquear el Puerto de Durigutti, es una violación, por parte de Malbecland, al deber de negociar de, buena fe, entre los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.

23. En consideración de la remisión de su informe por parte de la CIDH y las solicitudes escritas de los Estados, la Corte convocó a audiencias para el mes de Noviembre de 2018, para escuchar en audiencia pública los alegatos de los Estados sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones.